

Landra, Mauricio

El obispo trasladado y la diócesis a qua

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Landra, M. (2017). El obispo trasladado y la diócesis a qua [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1).
Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/obispo-trastalado-diocesis-a-qua.pdf> [Fecha de consulta:....]

EL OBISPO TRASLADADO Y LA DIÓCESIS A QUA

MAURICIO LANDRA¹

SUMARIO: Introducción. I. Antes del canon 418. II. El iter redaccional del canon 418. III. Un administrador sui generis. IV. La relación entre los cánones 418 § 2 y 481 § 1. El Obispo trasladado y el canon 428. Conclusión.

RESUMEN: El traslado del Obispo diocesano a otra sede produce una particular situación. Esa diócesis no está vacante aún y por dos meses seguirá gobernada por el mismo Obispo, que ahora posee las atribuciones de un Administrador diocesano. Sin embargo la Santa Sede podría concederle otras facultades, incluso nombrándolo Administrador apostólico.

PALABRAS CLAVE: Administrador diocesano; Administrador apostólico; traslado; Obispo; diócesis.

ABSTRACT: the transfer of a diocesan Bishop to another Diocese produces a particular situation. The first Diocese is not yet vacant and will continue to be ruled by the same Bishop who has now the responsibility of a diocesan administrator. Nevertheless the Holy See would give him other faculties, even his designation as Apostolic administrator.

KEY WORDS: Diocesan administrator; Apostolic administrator; Transfer; Bishop; Diocese

INTRODUCCIÓN

El traslado de un Obispo diocesano a otra diócesis posee, como norma general, lo dispuesto por los cánones 190 y 191. Recordando que la autoridad que puede hacer una provisión canónica, también puede realizar un traslado de un

1. El autor es el decano de la Facultad (2013-2019) y defendió su tesis doctoral *La aplicación del principio de subsidiariedad como un criterio de buen gobierno del Obispo diocesano* (2007).

oficio *a quo* a otro *ad quem*, encontramos que el canon 418 es una especificación de las normas generales, aunque no contemple el traslado a otros oficios que no sean presidir una Iglesia particular.

Veremos las características del gobierno del Obispo en la diócesis *a qua*, que ejercerá como Administrador diocesano, al menos durante dos meses. Existe también la posibilidad de que el mismo sea nombrado Administrador apostólico de esa diócesis mientras permanezca en ella. De todas maneras, esta particular situación nos hace dudar de la aplicación del principio recordado en el canon 428 de *nihil innovetur* estando la sede vacante.

I. ANTES DEL CANON 418

El traslado de un Obispo diocesano no era bien visto en el primer milenio de la Iglesia. Aunque podría pensarse en los inconvenientes prácticos de cambio de gobierno, su fundamento era principalmente teológico: la fidelidad conyugal del Obispo con la Iglesia de la cual era esposo².

La historia canónica de la sede vacante nos recuerda que al principio la administración durante esta vacancia le correspondía el presbiterio que, a modo de colegio, era la institución más cercana al Obispo y al gobierno y por lo tanto más capacitada ante la ausencia del Obispo.

A partir del siglo IV, debido a los problemas en las diócesis, comienza a tener mayor intervención el Metropolitano, quien nombraba interventores o visitadores, a quienes le encomendaba la tarea de administrar la diócesis junto con el respectivo presbiterio. En Roma serían los presbíteros más destacados e influyentes quienes se hacían cargo de la diócesis.

A partir el siglo VIII crece la autoridad de los Cabildos catedralicios quienes se hacen cargo en la vacancia, en vez de un visitador nombrado por el Metropolitano. Praxis que para el siglo XII es común y que se recogen en las Decretales. El Cabildo gobernaba en forma colegial, o bien por turno y al final de este tiempo, a través de un Vicario delegado (que luego se denominará Vicario capitular), sujeto siempre al Cabildo. Situación que tuvo abusos por su extensión y revocación y que hará que el Concilio de Trento determine que el Cabildo tiene

2. Cf. F. M. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, Roma 1945, pág. 304: "*Antiquitus translatio Episcoporum erat omnino vetita, tum quia censebatur quasi spirituale adulterium, propter matrimonium ab Episcopo cum sua Ecclesia celebratum, tum propter suspicionem ambitus et avaritiae. At non desunt exempla translationis, quae ob necessitatem vel manifestam utilitatem temporis factae fuerunt. Inde a saec. IX Romani Pontifices hanc causam, tanquam maiorem, sibi reservare coeperunt*".

ocho días para designarlo, plazo de tiempo que quedará plasmado en el primer Código de Derecho Canónico³.

En la disciplina precodicial, la sede quedaba vacante por traslado cuando se comunicaba al Obispo la noticia del mismo⁴. Desde ese mismo momento el Obispo trasladado perdía la jurisdicción sobre la diócesis *a qua*⁵.

El proceso codificador culminado en 1917, inicialmente no contemplaba el tema de la sede episcopal vacante, que luego se denominará *De sede vacante et de Vicario capitulari*. Esta última figura será estudiada en los *Postulata Episcoporum* y en las *Animadversiones Episcoporum*, siendo estas las primeras intervenciones de los Obispos en el proceso redaccional. Estas propuestas de los Obispos iban desde la necesidad o no de nombrar un Vicario capitular, hasta los requisitos para su nombramiento, forma de elección y facultades que debía poseer. Incluso algunos consideraron al Vicario general como el más indicado para gobernar en sede vacante, por su conocimiento de la realidad y su cercanía con el Obispo que dejaba vacante la diócesis. Esta propuesta, unos años antes, había sido elevada por los Obispos de Brasil alegando la escasez de clero⁶, y había quedado plasmada en las actas del Concilio Plenario Latinoamericano, de tal suerte que si la Santa Sede hubiera nombrado un Vicario general, en vida del Obispo, su jurisdicción no cesaba con la muerte del Obispo, y él administraría esa iglesia, careciendo aquí de sentido la elección de un Vicario capitular⁷.

Aquí se destacan los *Postulata* de los Obispos chilenos que señalaron la necesidad de fijar el comienzo y final de la jurisdicción del Obispo cuando era

3. Cf. CONCILIO DE TRENTO, ses. XXIV, *de ref.* cap. 16; CIC 17, can. 432 § 1.

4. Cf. WERNZ, *Ius Decretalium*, Romae 1899, T. II, n° 527.

5. Cf. T. P. CUNNINGHAM, *Vacancy of a See on Translation of the Bishop*, Dublín 1967, págs. 403 – 404, citado en la completa tesis doctoral de A. PEREZ EUSEBIO, *La sede episcopal vacante: régimen y principios jurídicos informadores*, Roma 2002. Esta última basa su investigación en las fuentes del CIC 17 que posee el Archivo Secreto Vaticano y las *Animadversiones Episcoporum* encontradas en el *Istituto Giuridico Claretiano*. También se puede consultar R. WALCZAK, *Sede vacante come conseguenza della perdita di un officio ecclesiastico nell Codice di Diritto Canonico del 1983*, Roma 2008.

6. Cf. J. D. MANSI, vol. I, col. 899: *Synopsis analytica orationum quae a Patribus habitae sunt in congregationibus generalibus Sacri Oecumenici Concilii Vaticani super schemate constitutionis disciplinaris de sede episcopali vacante*.

7. Cf. *Actas del Concilio Plenario Latino Americano de 1899, Título III, De las personas eclesiásticas, Capítulo III, Del Vicario capitular*, n° 209 - 218. Este Concilio es fuente de los respectivos cánones del CIC17 referido al Vicario capitular y la sede vacante. Cabe recordar también que los aportes episcopales fueron agrupados por temas y por regiones geográficas, entre las que se destaca el aporte de los Obispos brasileños y chilenos.

trasladado, y como proceder cuando ese Obispo dejaba la diócesis y sus vicarios no habían renunciado.

Ya en 1908 la Comisión de Cardenales estudia el *Schema* sobre sede vacante presentado por la Plenaria de Consultores. Se consideró suficiente con tener noticia cierta del traslado para que se produzca la vacante. Los proyectos completos de 1909; 1912; las animadversiones a este último, y los proyectos de 1914 y 1916, si bien fueron modificando el tema de la sede vacante, poco o nada tratan del tema de la condición del Obispo trasladado y su situación en la diócesis *a qua*. Será recién en el *Schema* de 1917, pocos meses antes de la promulgación, el que regule el momento preciso de la vacancia por traslado del Obispo, así como sus consecuencias. El canon 431 § 1, de este último proyecto, ya no hará referencias expresas al Vicario general y a los Consultores diocesanos, sino al Cabildo catedralicio.

Finalmente, el texto a promulgarse ajustaría su referencia a otros cánones del Código quedando de esta manera:

430 § 3. A certa translationis notitia Episcopus intra quatuor menses debet dioecesim ad quam petere eiusdemque canonicam possessionem assumere ad normam cann. 333-334 et a die captae possessionis dioecesis a qua plene vacat; interim vero in eadem Episcopus:

1° Vicarii Capitularis potestatem obtinet eisdemque obligationibus tenetur, cessante qualibet Vicarii Generalis potestate;

2° honorifica Episcoporum residentialium privilegia conservat;

3° integros percipit fructus mensae episcopalis ad normam can. 194 § 2.

Por motivos de traslado, la vacancia plena se da con la toma de posesión del Obispo de la nueva sede, y mientras no lo haga tendrá la potestad de un Vicario capitular, con lo que deja en claro que el gobierno no pasa al Cabildo catedralicio, hasta que el Obispo tome posesión de su nuevo destino. Siempre que la Santa Sede no disponga otra cosa, como ocurre nombrando un Administrador apostólico⁸.

A partir de 1917, surgieron debates doctrinales que, si bien no llevaron a interpretaciones auténticas en este tema, han servido para fijar el sentido de algunos conceptos, como es el caso del Obispo trasladado.

Recordando que el traslado se producía cuando la Autoridad Suprema determinaba que el Obispo de una sede ejerciera su autoridad en otra Iglesia. Ya no

8. Cf. E. MOLANO, *El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y de sede vacante*, en *Ius Canonicum* 21 (1981) 607 – 621.

había una prohibición del traslado, que habíamos dicho no era bien visto por el sentido esponsalicio entre Obispo e Iglesia, pero si había una reserva al Papa para realizarla.

El problema del traslado está en la determinación del momento en que la sede quedaba vacante. El canon 430 habla de sede plena y de sede vacante y dentro de la vacante distingue entre vacante plena y no plena, lo que puede resultar confuso a la hora de establecer el inicio de dicha vacancia⁹. Si bien la doctrina precodicial, que habíamos citado, afirmaba que la vacancia se daba con la noticia al Obispo de su traslado, el texto del canon afirmará que esto ocurre con la toma de posesión de la nueva sede. Entre los fundamentos de este canon se recuerda que la continuación ordenada de un oficio reclama que se extienda la jurisdicción al momento de transición, es decir, al tiempo que media entre el acto de traslación y la toma de posesión¹⁰.

Sin embargo, otros autores defendiendo que la vacancia se produce con la noticia del traslado explican que la misma puede ser de hecho y de derecho, con lo que el Obispo al recibir la noticia cierta, *ex officio*, del traslado, queda vacante de derecho porque el traslado es una de las causas de vacancia *ipso iure*. Aquí cesa el Obispo en su oficio y en el ejercicio de su potestad como diocesano, al igual que sus Vicarios. De todas formas, es una vacante no plena y que se plenificará cuando efectivamente se haga el traslado con la toma de posesión¹¹.

Teniendo en cuenta lo que puede ocurrir en este plazo de cuatro meses, el concepto de vacancia no plena se argumentaba en que el Obispo ya no es titular de esa sede, es decir ya no es Obispo residencial de esa diócesis y por lo tanto su jurisdicción ya no es como Obispo, sino como Vicario capitular.

En realidad, este precodicial concepto era así cuando el Obispo era consciente y consentía el traslado, por lo que con la notificación se disolvía el vínculo entre el Obispo y su Iglesia. Pero estaba la posibilidad de que el Obispo estuviera ausente cuando llegaba la noticia y por lo tanto la ignoraba (nada extraño teniendo en cuenta los medios de comunicación y transporte antes de 1900), antes de consentir el traslado la Iglesia no quedaba plenamente vacante. Pero también estaba la posibilidad que el Romano Pontífice estableciese un traslado cuyo valor era indistinto al consentimiento del Obispo¹².

9. Cf. A. PEREZ EUSEBIO, *La sede episcopal vacante...*, págs. 131 – 134.

10. Es la opinión de E. EICHMANN, *Manual de Derecho Eclesiástico, a tenor del Codex Iuris Canonici*, Barcelona 1931, T. I, pág. 155.

11. Es la opinión de M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, Vol. I, Torino 1951⁴, pág. 459 y T. P. CUNNINGHAM, *Vacancy of a See on Translation...*, págs. 403- 404.

12. WERNZ, *Ius Decretalium*, Roma 1899, T. II, n° 527.

De esta manera el concepto de vacancia no plena respetaba un principio anterior al canon 430, pero además concedía al Obispo algunas facultades en la diócesis *a qua* hasta que se produjera la plena vacancia.

Finalmente y teniendo en cuenta los actos jurídico concretos se entendía que por lo general el Obispo trasladado podía continuar gobernando la diócesis mejor que un Vicario capitular, por lo que no era raro que la Santa Sede le nombrase Administrador apostólico hasta que tomara posesión el nuevo Obispo. Esta situación de sede vacante no plena sería resuelta con la expresión del canon 431: *nisi adfuerit Administrator Apostolicus vel aliter a Sancta Sede provisum fuerit, ad Capitulum ecclesiae cathedralis regimen dioecesis devolvitur*.

Especiales dificultades en la diócesis toda o en el presbiterio, en el propio Cabildo que debía elegir al Vicario capitular, o bien porque se deducía que la vacancia iba a prolongarse por mucho tiempo, fundamentaban el remedio de elegir un Administrador apostólico. Por eso no resultaba raro que así lo dispusiera la Santa Sede ya que podía gobernar mejor que un Vicario capitular¹³.

Aunque se entiende más en caso de renuncia aceptada que por un traslado, esta praxis pontificia de nombrar Administrador apostólico al mismo Obispo en la diócesis *a qua* se dará no sólo en este período, sino luego del Concilio Vaticano e incluso luego de 1983.

II. EL ITER REDACCIONAL DEL CANON 418

El actual canon 418 forma parte de la reforma codicial iniciada por Juan XXIII, que decidió diferir su tarea hasta la conclusión del Concilio Vaticano II.

Los principios conciliares habían resaltado la importancia del episcopado y por lo tanto del Obispo auxiliar que se había plasmado en el *motu proprio Ecclesiae Sanctae*. De tal modo que en sede vacante, ya no estaba vigente lo dispuesto por el canon 355 § 2, es decir que el Auxiliar ya no cesaba en sede vacante¹⁴. Aunque sea respetuoso del derecho de elección del Vicario capitular o Administrador diocesano, por parte del Cabildo catedralicio, le recomienda a este órgano colegial que nombre al Obispo auxiliar o a uno de ellos, si los hubiera¹⁵.

13. Cf. S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, T. I, Madrid 1963, pág. 721.

14. Cf. *Christus Dominus*, 26 y *Ecclesiae Sanctae*, I, 13§ 3, habían derogado el canon 355 § 2. Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS DECRETOS DEL CÓDIGO, *Respuesta* 25/04/1975, en AAS 67 (1975) 348.

15. Esta recomendación de *Christus Dominus*, 26, aunque se tuvo en cuenta, no se incluyó en el Código promulgado. El Directorio *Apostolorum Succesores*, 234, reitera esta recomendación.

El *Coetus De Clericis* que luego se denominará *De Sacra Hierarquia*, será quien se encargue de estudiar la reforma de los cánones sobre la sede vacante, a partir del canon 430 del Código Píobenedictino y lo hizo en sus sesiones VI; VIII; IX y X.

La VI sesión, del 14 al 19 de abril de 1969¹⁶, no estudió directamente el tema del Obispo trasladado y la sede *a qua*, sino que lo hizo en conexión con la situación de los Cabildos catedralicios. Se discutieron tres posibles decisiones sobre estos: directamente suprimirlos, dejarlos como estaban, o dejarlos pero solamente con funciones litúrgicas. En la discusión y en las elecciones se nota la influencia conciliar que reemplaza la figura de gobierno del Cabildo por la del Consejo presbiteral¹⁷. No hay una intención de suprimir el Cabildo sin más, pero si su condición de órgano colegial elector del Vicario capitular en sede vacante.

La VIII sesión, del 5 al 10 de octubre de 1970¹⁸, revisará los respectivos cánones. Decide mantener las mismas causas que producen la vacancia, pero prefiere que el texto sea un canon aparte, es decir separado del canon 430. Está la intención de dar claridad al valor de lo realizado por el Vicario general y cuando queda vacante la sede *a qua* por traslado del Obispo. En esta sesión se conversó la posibilidad de que ya no sean cuatro, sino sólo tres meses el tiempo que tiene el Obispo para tomar posesión de la nueva sede. También en esta sesión aparece la figura del Colegio de consultores sustituyendo al Cabildo catedralicio para gobernar en sede vacante y para elegir a quien de ahora en más de denominaría Administrador diocesano.

En la sesión IX, del 15 al 20 de febrero de 1971¹⁹, hay un esfuerzo por lograr más claridad con los actos de quienes gobiernan con el Obispo hasta el momento de la noticia de la vacancia. Es aquí donde se define el plazo de dos meses para tomar posesión de la diócesis *ad quam*, lo cual hoy lo podríamos relacionar con el similar plazo de tiempo que tiene un Obispo ya consagrado para su toma de posesión en el actual canon 382 § 2.

16. Cf. *Communicationes* 3 (1971) 47 y 24 (1992) 32.

17. Ya en el proceso redaccional del CIC 17 había surgido la idea de que sea el Consejo de presbíteros quienes eligieran al Vicario en sede vacante, e incluso que lo hicieran junto con el Cabildo. Otros denominan Colegio de consultores diocesanos que existía en algunas diócesis carentes de Cabildo, y por eso se propuso que se denominara Cabildo de consultores. Incluso estuvo mencionado hasta el *Schema* de 1916 para el canon 431. Pero su composición y fines no era iguales a los del actual canon 502.

18. Cf. *Communicationes* 3 (1971) 48 y 24 (1992) 104 – 108.

19. Cf. *Communicatones* 3 (1971) 48 y 24 (1992) 128.

Ese mismo año 1971, se llevó a cabo la décima sesión, que fue la más extensa²⁰, aunque no se ocupó directamente del traslado, realizó algunas enmiendas. Posteriormente se recogieron todos los actos del *Coetus*, y serán veinte los cánones *De sede impedita aut vacante*²¹. Estos textos se enviarán a los órganos de consulta y forman parte del *Schema De Populo Dei*. De estas consultas surgirán animadversiones y diversas sugerencias. Es aquí donde se comprueba nuevamente como el episcopado tuvo en la instancia redaccional una profunda, diversa, constante y más eficaz participación si lo comparamos con el proceso redaccional del Código promulgado en 1917, sobre todo con sus aportes en materia de organización eclesiástica y su significado pastoral²².

Enviadas estas observaciones, se reunió el *Coetus* del 15 al 20 de octubre de 1979, pero ahora será un grupo modificado y ampliado con más integrantes para que la valoración de las animadversiones no las hicieran los mismos autores del *Schema*. En la sesión VII, del 14 al 19 de 1980, se trata el tema que nos compete²³. Aquí el Obispo trasladado ya no mantiene los privilegios y honores que le corresponden como Obispo diocesano.

El *Schema novus* es presentado en 1980 a Juan Pablo II, quien a su vez lo remite a la Comisión redactora, pero sin cambios en nuestro tema. Resultado de estos pasos, se da el *Schema novissimum* que será estudiado en la Plenaria del 20 al 28 de noviembre de 1981 y presentado al Papa. Esto lo revisará con algunos expertos y en nuestro tema sólo se corregirán detalles de redacción a los cánones 417 y 427 § 2, para luego ser promulgado.

Quedará establecido por el canon 418 que este período de dos meses de gobierno lo ejerce el Obispo diocesano, pero con el régimen jurídico de un Administrador diocesano. Son dos meses de tiempo (canon 201 § 1) que no corre si hay un impedimento legítimo. Es un Obispo trasladado en la diócesis *a qua*.

III. UN ADMINISTRADOR *SUI GENERIS*

Lo primero que observamos, ante la noticia del traslado del Obispo, es que la sede no está verdaderamente vacante hasta que el mismo tome posesión

20. Del 3 al 18 de diciembre de 1971, cf. *Communicationes* 4 (1972) 32 y 24 (1992) 204 – 205.

21. Cf. *Communicationes* 5 (1973) 224 (sobre el Obispo coadjutor y auxiliar en sede vacante); 234 (específicamente sobre la sede vacante) y 6 (1974) 44.

22. Así lo ve quien participara activamente de estas sesiones, cf. J. HERRANZ, *Com. Ex., Prolegómenos II, Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, Vol. I, pág. 191.

23. Cf. *Communicationes* 13 (1981) 111. 140 – 146.

de la sede *ad quam* y por lo tanto es distinto su tratamiento, aunque se denomine Administrador diocesano a este oficio interino de gobierno²⁴. Salvo que la Santa Sede haya provisto su tratamiento de otra manera (como ocurre en sede impedida y el canon 413, estamos ante una situación distinta al posible nombramiento de un Administrador apostólico.

El canon 418 afirma que el Obispo, durante dos meses será Administrador diocesano (el mismo tiempo que el canon 382 §2 estipula para el traslado de un Obispo ya consagrado).

Las características de esta administración son distintas al Administrador diocesano elegido, conforme al canon 421. Aunque sea igual su denominación, no lo es su origen ni condición. El Obispo como Administrador diocesano no ha sido nombrado como tal por la Santa Sede (que si así lo fuera se le llamaría Apostólico). Lo que si ha hecho la Santa Sede es determinar y comunicar su traslado a otra sede episcopal, por lo que ahora es Obispo electo de dicha sede. Las comunicaciones pontificias no incluyen un nombramiento de Administrador diocesano y a menos que así lo disponga, no incluyen el nombramiento de Administrador apostólico al propio Obispo trasladado.

Para hablar de la Administración apostólica es necesario distinguir dos figuras diferentes que reciben el mismo nombre: la Administración apostólica como circunscripción eclesiástica, estable del canon 371 § 2 y la Administración apostólica como situación jurídica en la que puede encontrarse una sede de cualquier circunscripción eclesiástica, tanto plena como vacante.

Este último tipo de Administración apostólica, que no se menciona en el Código de 1983, y es un recurso del derecho ante una situación transitoria de la sede, justificada por graves y especiales causas que si está prevista en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales²⁵. Dicho recurso pertenece al género de la delegación, que destaca el carácter centralizado de la estructura de la Iglesia y la plenitud del Romano Pontífice²⁶.

Esta administración de la sede de una Iglesia particular es la directa intervención de la Sede Apostólica (de ahí su nombre) en el régimen de gobierno de una circunscripción eclesiástica mediante la designación de una persona física como administrador, sea para que gobierne la sede en lugar del titular (adminis-

24. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia. Instituciones canónicas*, vol. I, Madrid 1985, pág. 453 - 454; J. I. ARRIETA, *Código de Derecho Canónico*, (dir. P. LOMBARDÍA - J. I. ARRIETA), Pamplona 1983, págs. 304- 305.

25. Cf. CCEO, can. 234. Este canon es el único del capítulo quinto y es mucho más elocuente su condición en relación con el canon 984 § 2 como jerarca del lugar.

26. Cf. can. 333 § 1. También J. ARRIETA, *Comentario al can. 371*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997², T. II/1, págs. 698 - 699

tración en sede plena), sea para que se haga cargo de la misma porque está vacante (administración en sede vacante), rectificando de este modo los mecanismos normales que el derecho establece para estos casos (cánones 416 – 430).

A este Administrador apostólico (sea sede plena y/o vacante) puede quedar confiada toda la diócesis o sólo una parte de ella, además el nombramiento puede ser por tiempo determinado o indefinido.

Los motivos y razones para que la Santa Sede disponga de esta administración son variados. Puede ser por deficiencia en el gobierno diocesano, indisciplina por parte de la comunidad diocesana, razones de tipo político que aconsejan el Obispo alejarlo, pero no sustituirlo, e incluso otras dificultades y desavenencias provocadas con ocasión de la vacancia. Estas situaciones también podrían justificar una intervención apostólica, recurriendo a otras figuras como es el caso del Comisario apostólico o del Visitador apostólico, con diversas facultades y objetivos que se establecen en el respectivo decreto.

Distinta es la situación cuando la sede queda vacante por renuncia aceptada al Obispo, por el canon 401 § 1, es decir por edad y no por otros motivos entre los que incluyen alguna enfermedad. Entonces al haber renunciado porque cumplió setenta y cinco años, puede ocurrir que la Santa Sede disponga que el mismo Obispo sea Administrador apostólico hasta la toma de posesión del sucesor²⁷. Esto se justifica si ya se conoce quien será su sucesor y que será más bien breve el plazo hasta su toma de posesión. Es una situación en la que no se permite al Colegio de consultores (o el Cabildo de canónigos, si así se estableciera) elegir un Administrador diocesano, en un plazo de ocho días, con la posibilidad también de haber elegido al propio Obispo emérito.

Pero si lo dicho anteriormente no se da en la praxis, debemos recordar con el mismo canon 418 que el Obispo trasladado será Administrador diocesano y no apostólico. De esta manera gobernará ya no con la potestad propia y plena que tenía, pero si ordinaria que la ejercita con el rol de custodia como Administrador diocesano. Se distingue de la potestad del Administrador diocesano elegido por el respectivo colegio (cánones 427 § 1 y 131 § 1), que ejercerá por tiempo no establecido y sus consecuencias si se supera el año de vacancia. Todo nos lleva a la afirmación de que el Obispo trasladado es un administrador distinto y *sui generis*.

En la Plegaria Eucarística continúa nombrándose al Obispo trasladado, que ahora tiene la administración diocesana. Lo mismo sucedería con el Administra-

27. Así ha actuado recientemente para con la Diócesis de San Juan Bautista de la Misiones, Paraguay, 16/02/2017.

dor apostólico, siempre que sea Obispo²⁸. Aunque no se mencionen ya en el texto sus honores y privilegios como Obispo diocesano, entendemos que estos continúan vigentes hasta que se tome posesión de la otra diócesis²⁹.

Aunque enseguida estudiaremos la situación de aquellos que tienen potestad vicaria ante el traslado del Obispo, recordamos ahora que este Obispo mantiene íntegramente la remuneración de su oficio (canon 418 § 2, 2°). Si bien no está estipulado como se origina y organiza dicha remuneración, podemos pensar en diferentes modalidades, considerando normas particulares, e incluso algunas de derecho eclesiástico, en relación con la autoridad civil³⁰.

IV. LA RELACIÓN ENTRE LOS CÁNONES 418 § 2 Y 481 § 1

El primer efecto jurídico de todo traslado voluntario es la vacancia del oficio *a quo*, lo cual sucede en el momento que toma posesión del oficio *ad quem*, salvo que el derecho o la decisión de la autoridad prevea algo distinto (canon 191).

En el canon 418 sólo se contempla la situación de Obispo diocesano trasladado a otra sede episcopal (sea como Obispo diocesano, y podría incluirse su nombramiento como Obispo coadjutor), pero nada se dice de su posible traslado a otros oficios como por ejemplo en la Curia Romana. Es frecuente que si el Obispo diocesano es trasladado a otro oficio distinto al gobierno de una Iglesia particular, la vacancia se produce con la notificación y no con la toma de posesión. Esta praxis es un ejemplo de que la autoridad ha dispuesto otra cosa conforme al canon 191 § 1³¹.

28. Cf. SAGRADA CONGREGACION PARA EL CULTO DIVINO, Decreto *De nomine episcopi in prece eucharistica proferendo*, 9/10/1972, en AAS 64 (1972) 692 – 694.

29. El *Schema* mantenía el texto del CIC17, can. 430§ 3, 2° que luego no se promulgó, cf. *Communicationes* 13 (1981) 142. Pablo VI con su motu proprio *Pontificalia insignia*, 21/06/1968, permite a los administradores temporales usar sus insignias pontificales, a excepción del báculo y la cátedra, incluso aunque carezca de carácter episcopal, sólo en su territorio y mientras dure su administración apostólica. Entendemos que aquí no está incluyendo al Obispo trasladado por lo que este podrá seguir utilizando dichos signos de gobierno episcopal.

30. En Argentina es la Ley H-1177 (31/03/2013) que establece una asignación mensual para Arzobispos y Obispos de la Iglesia Católica. Se han refundido en ella dos leyes hasta ahora “de facto” (21.950 y 22.552, ambas de 1979) que preveían la situación de vacancia de las diócesis y el pago de las asignaciones durante ese período, cuyo texto todavía emplea la expresión Vicarios capitulares o bien de Administradores apostólicos.

31. Cf. A. P. NORD, *Sede Vacante Diocesan administration*, Tesis doctoral Gregoriana, Roma 2014. En pág. 9, cita un ejemplo de esto: CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Decreto *Baltimorensis*, 29/08/2011.

Pero si se refiere al traslado de diocesano a diocesano, también aquí el derecho universal dispone de modo diverso ya que la sede *a qua* recién queda vacante cuando el Obispo trasladado tome posesión de la sede *ad quam*. Sin embargo desde el momento en que el trasladado toma conocimiento del traslado deja de tener el oficio de Obispo diocesano de la sede *a qua*, y comienza a gobernarla con la potestad del Administrador diocesano.

Si el tiempo se cuenta desde *certa translationis notitia*, podemos pensar que basta con la simple noticia oral, es decir sin la bula pontificia en mano, para iniciar el conteo, pero podemos relacionarlo con la toma de posesión del canon 382 § 2 que habla de la recepción de la bula que certifica del traslado de un Obispo ya consagrado, en sintonía con la norma general del canon 190 § 3, por el que la notificación del traslado debe hacerse por escrito. Así el Directorio *Apostolorum Succesores* especifica que el tiempo se cuenta a partir del momento de la publicación del traslado del Obispo³².

Igualmente podría darse que la noticia sea transmitida oralmente y aceptada también de forma oral por el Obispo. Noticia que luego la Santa Sede, en simultáneo con la respectiva Nunciatura Apostólica, comunicará oficialmente. La bula pontificia llegará en ese lapso de dos meses para ser presentada en la toma de posesión, pero el tiempo ha comenzado a contarse desde la publicación del traslado. El Derecho Oriental, es mucho más elocuente para computar los dos meses a partir de la intimación del traslado³³.

Está claro que el Obispo ha sido trasladado, pero no es tan clara la situación de sus vicarios. Ocurre una aparente contradicción entre los cánones 418 § 2, 1° y 481 § 1, con la condición de aquellos que tienen potestad vicaria. Veamos los dos textos:

418 § 2, 1°: recibe la potestad y tiene las obligaciones del Administrador diocesano, cesando toda potestad del Vicario general y del Vicario episcopal, quedando al salvo sin embargo el can. 409 § 2.

481 § 1: La potestad del Vicario general y del Vicario episcopal expira al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia y, asimismo, quedando a salvo los cán. 406 y 409, por remoción a ellos intimada por el Obispo diocesano, y al quedar vacante la sede episcopal.

32. Cf. *Apostolorum Succesores*, 233.

33. Cf. CCEO, can. 223.

En ambos textos se estipula la situación de quienes son Obispos auxiliares (canon 409), pero nada se dice de la excepcional condición del Vicario judicial y los Vicarios judiciales adjuntos, que no cesan en sede vacante. Esto último será especificado en el canon 1420 § 5.

Ahora bien, en cuanto a los demás vicarios que no son Obispos, todos cesan en su potestad por la vacancia de la sede episcopal como estipula el canon 481 § 1. Pero lo que ocurre es sensiblemente distinto en el caso del Obispo trasladado que aún está en la sede *a qua* y no ha tomado posesión de su nueva diócesis, y por lo tanto no se produce aún la vacancia. Por lo tanto, es distinta la condición de quienes fueran sus vicarios, ya que no habiendo vacancia, se rigen por el canon 418 y no por el 481. Si no hay contradicción, al menos hay una especificación, que justifica la propuesta de quienes sugieren al Legislador que agregue al final del canon 481, la expresión: *salvo lo prescripto en el canon 418 § 2, 1^o*.³⁴

Esta relación ya había sido estudiada por el Pontificio Consejo en 1994³⁵, quien más tarde y en una respuesta privada, afirmará que no hay contradicción entendiendo claramente que el canon 418 § 2, 1^o, es una ley más específica que la norma del 481 § 1³⁶.

Por otro parte no es la misma situación de vacancia que trata *Apostolorum Succesores* 244 y 235, en la que además de los vicarios cesan el consejo presbiteral y el consejo de pastoral, pasando sus funciones al colegio de consultores.

Por lo tanto, aplicando el canon 418 § 2, 1^o, los vicarios (excepto el vicario con potestad judicial), así como los mencionados consejos presbiteral y de pastoral, cesan como tal, pero podrán continuar con sus tareas en adelante actuando en nombre y por mandato del ahora Administrador diocesano. Bastará llamarlos de otra manera como por ejemplo delegado general o delegados episcopales³⁷, incluso los mencionados consejos, ahora son del Obispo – Administrador diocesano que deberá reconsiderar su agenda de tareas priorizando su despedida, las

34. G. GHIRLANDA, *La diocesi: canoni di difficile o dubbia interpretazione*, en *Periodica* 88 (1999) 19 – 22, A. P. DIAZ, *Los vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual, Tesi Gregoriana* 10, Roma 1996, pág. 272; P. AMENTA, *Apunti sulla vacanza della sede episcopale*, en *Apollinaris* 74 (2001) 367.

35. Cf. *Communicationes* 26 (1994) 30.

36. Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Respuesta* 6/07/2009, Prot. N. 11864/2009.

37. Entre otros, sugieren llamarlo así J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia...*, pág. 454; J. A. RENKEN, *Particular Churches and the Authority Established in Them, Comentary on Canons* 368 – 430, Ottawa 2011, págs. 231 – 234.

cuestiones prácticas del traslado, y como ya vimos, completada con la oración por el futuro Obispo sin dejar de rezar por el presente pastor.

Si el Administrador fuera apostólico, tampoco continúan los vicarios mencionados. Incluso no le estaría permitido nombrar un nuevo Vicario general, sino sólo la posibilidad de nombrar Vicario delegado de este Administrador³⁸.

V. EL OBISPO TRASLADADO Y EL CANON 428

La tradición canónica ha sostenido el principio *sede vacante, nihil innovetur* que actualmente contiene el canon 428³⁹. En el canon se refiere al Administrador diocesano, pero en realidad podríamos ampliarlo a toda administración interina, y así aplicarla a esta situación del ministerio episcopal en la diócesis *a qua*. Por lo tanto, el Obispo, en estos dos meses no realizará actos de gobierno que condicionen el futuro de la diócesis conforme al canon 428 § 2.

Se da una situación muy particular, ya que el Administrador diocesano en sede vacante ampliará sus facultades cuando la vacancia supere el año. A partir de ahí puede por ejemplo nombrar párrocos. Pero en el caso del Obispo trasladado no podría hacerlo, considerando que es amplio conocedor de la realidad y que muchas veces estaba analizando la toma de algunas decisiones.

Podemos pensar que lo que estaba decidido se ejecute (la enajenación de un bien, la creación, supresión, modificación de un oficio, nombramientos, etc.). Pero el patrón de medida serán las acciones que resulten beneficiosas para la diócesis y que durante esos dos meses son exigidas por el bien común diocesano, principio supremo al que estaría subordinado el principio de no innovar.

Ciertamente es una situación particular, porque el Obispo ya no es diocesano de la sede *a qua*, sino electo de la otra sede y por lo tanto no puede gobernar como antes. Lo seguro es que hasta la toma de posesión es el pastor de la diócesis *a qua* y por esto nos preguntamos por qué limitarle sus facultades. La respuesta es que deberá ejercer con prudencia su ministerio, como virtud permanente de un sucesor de los Apóstoles, pero ahora también porque pronto se irá de esa *portio populi Dei* y por lo tanto esta interina situación es más bien breve.

38. La expresión *vicario delegado* comenzó a emplearse a partir de la Carta del 8/12/1919 de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, en AAS 12 (1920) 120. Cf. PONTIFICO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Respuesta* 15/05/2015, Prot. N. 14925/2015.

39. El principio ya estaba mencionado en la *Decretales* de Gregorio IX X. III, 9, 1 Friedberg II, 500 – 501 y las *Decretales* de Bonifacio VIII di Anagni, Benedetto Caetani, 24/12/1294; 23/01/1295 y 2/10/1303, VI, III, 9, también en Friedberg II, 1042.

Esto es más evidente si existen noticias de quien será su sucesor. Con lo cual estamos relacionando el *nihil innovetur* del canon 428 § 1 con el *ingerere nequit* del canon 382 § 1.

No podemos negar que esta limitación podría obstaculizar el gobierno, ya que en temas pendientes de tipo económico, penal, judicial, delicados todos, es preferible que los resuelva el mismo Obispo antes de irse.

Esto explica que la Santa Sede decida proveerlo con facultades para resolver aquellas materias graves inconclusas que el canon 418 § 2, 1° removió de su potestad⁴⁰. Por esto mismo puede ser nombrado Administrador apostólico, con los poderes de Obispo diocesano hasta que la sede esté vacante. Nombramiento incluso por pedido del Obispo trasladado, que haría más eficaz la resolución de los temas más graves antes de su traslado. Pero también habrá que tener cuidado de no perjudicar la realidad diocesana, que en los ocho días posteriores a la vacancia deberá contar con el Administrador diocesano del canon 421. Este será elegido por el respectivo colegio, a tenor de los cánones 165 al 178⁴¹. Pero sobre todo con el objetivo del canon 428: que los que gobiernen interinamente la diócesis cuiden todo en la misma, incluidos los derechos del futuro Obispo diocesano.

Por esto resulta adecuado y sabio que esta administración sea sólo de dos meses, lo cual concede al Obispo un tiempo breve para su traslado, que ocupará también para efectivizarlo. Más aún si lo comparamos con el tiempo indefinido *a iure* del Administrador diocesano en sede vacante, con sus variaciones si supera el año de la misma.

El Directorio *Apostolorum Succesores*, sostenido por los respectivos cánones, no menciona las atribuciones del Obispo en la sede *a qua*, por los cual debemos deducirlas de las del Administrador diocesano en sede vacante. Entonces su competencia excluye lo que no le compete por la naturaleza de la cosa o por lo

40. Cf. W. H. WOESTMAN, *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions* 1997, Washington 1997, págs. 42 – 43.

41. El carácter supletorio de los cánones 168 – 178 son fijados de modo distinto por el Directorio *Apostolorum Succesores*, 236 – 238 en cuanto la elección del Administrador diocesano. En primer lugar, determina que para resultar elegido se debe alcanzar la mayoría calificada y además, que no se aplica el canon 176 y la referencia del mismo al canon 119, razón por la cual, en caso de dos escrutinios ineficaces, no se aplica la necesidad de realizar la tercera votación sólo sobre entre los dos más votados en la segunda. Mientras el canon 119 habla de mayoría absoluta (requiere más de la mitad de los votos y no cuentan las abstenciones), el Directorio habla de mayoría calificada o cualificada (sería una mayoría absoluta reforzada, por ejemplo dos tercios de los votos). En ambas se requiere que sea más de la mitad y por lo tanto la mayoría absoluta, sería un tipo de mayoría calificada.

dispuesto por el derecho (427 § 1)⁴². Podrá celebrar la Confirmación y conceder la facultad para celebrarla. También puede confirmar o instituir sacerdotes en las parroquias, pero no podría nombrarlos párrocos porque no estará el tiempo suficiente en la administración para hacerlo⁴³. Tampoco podrá confiar parroquias a un Instituto Religioso o a una Sociedad de Vida Apostólica⁴⁴. Si podrá remover a los vicarios parroquiales, salvaguardando si este es un religioso⁴⁵. Continúa representando a la diócesis y es miembro de la respectiva Conferencia episcopal con voto deliberativo⁴⁶.

CONCLUSIÓN

Creemos que esta administración *sui generis* posee la particularidad de que muchos de los actos estaban en desarrollo y probablemente con fecha de ejecución. Así puede ocurrir con la fecha publicada de la ordenación diaconal y sacerdotal; la toma de posesión de párrocos, traslados de presbíteros, enajenaciones de bienes eclesiásticos, etc. Por lo tanto no serán dimisorias como el caso de la concesión del sacramento del Orden (canon 1018), sino verdaderos actos del Obispo que se deberán conjugar equilibradamente con el principio de toda situación interina: no innovar.

Tal vez podemos considerar una innovación si estos actos son *a posteriori* de la noticia del traslado. Por lo que conceder la excardinación e incardinación luego de esta fecha, permitir el traslado de un clérigo a otra Iglesia particular (canon 272). Así como erigir asociaciones públicas de fieles (canon 312 § 1, 3°), remover al Vicario judicial (canon 1420 § 5) o al Canciller (canon 485), convocar a un sínodo diocesano (canon 462 § 1) no sería posible. Tampoco podrá, en las diócesis que lo posean, conferir canonjías del Cabildo catedralicio ni las de una colegiata (canon 509 § 1). Todas actuaciones que comprometerían los derechos del próximo Obispo diocesano, entre las que se incluyen los documentos de la Curia diocesana (canon 428 § 2).

Es obvio que no hace falta que haga profesión de fe como administrador y permanece su obligación de residir en la diócesis, así como de aplicar la misa *pro populo* los domingos y demás días de precepto.

42. Cf. *Apostolorum Succesores*, 240.

43. Cf. can. 525.

44. Cf. can. 520.

45. Cf. can. 552.

46. Cf. *Apostolorum Succesores*, 31.

Considerando la posible comunicación con el Obispo electo, que también se estará preparando para asumir su nuevo oficio, estos dos meses de administración no tendrían que tener más actos que las despedidas y mudanzas. Pero el ritmo social y por lo tanto eclesial, hace que muchas veces sea necesario y urgente tomar decisiones de gobierno en un interinato de dos meses, ejercido por el mismo Obispo diocesano, ahora como Administrador en una sede que aún no está vacante.